



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 188-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

I. El 09 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 188-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Política de Casa Presidencial que no se contratará nuevos seguros médicos pagados por GOES 2020”.

El 14 del mismo mes y año, se realizó prevención a la solicitante para que especificara ciertos aspectos de su solicitud, los cuales no observaban claridad en cuanto a la documentación que se quería obtener.

El 16 de septiembre del presente año, la solicitante subsanó la prevención realizada a su solicitud remitiendo escrito debidamente firmado en el que aclaraba los aspectos de su solicitud que le fueron prevenidos.

En fecha 17 de septiembre del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 23 de septiembre del presente año, se recibió memorándum suscrito por la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República, mediante el cual informa: “...a la fecha el Subsistema de Protección Social Universal no



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

contempla un programa específico para quienes son identificados por el solicitante como “personas en situación de calle”, por lo que dicha información es inexistente, de acuerdo al Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; ya que son otras dependencias las que realizan las acciones de protección respectivas”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República la información solicitada no se contempla dentro del Subsistema de Protección Social Universal, para quienes son identificados por el solicitante como “personas en situación de calle”, por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP dicha información es inexistente.

Por lo anterior se declara como inexistente la información solicitada por no encontrarse contemplada en el Subsistema de Protección Social Universal y en consecuencia esta es información que no se genera en la Presidencia de la República, pues no existe una causal legal habilitante previa en dicho programa que obligue a que la información se emita.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

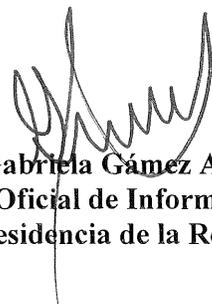
Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, por no generarse en Presidencia de la República, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) **Informar** al solicitante de la respuesta emitida por Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República, en el sentido de ser inexistente por no estar contemplado en el Subsistema de Protección Social Universal específicamente para quienes son identificados por el solicitante como “personas en situación de calle”.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

